

“Ley del Diario de Sesiones”

Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 34 de 3 de junio de 1953

[Ley Núm. 231 de 13 de septiembre de 2012](#))

Estableciendo el Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa y asignando los fondos necesarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (2 L.P.R.A. § 371)

A fin de dar publicidad a los procedimientos legislativos se establece el Diario de Sesiones en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 2. — (2 L.P.R.A. § 372)

El Diario de Sesiones funcionará bajo la dirección del Secretario del Senado y el Secretario de la Cámara de Representantes y estará a cargo de un Director que será nombrado por los Presidentes de las Cámaras.

Artículo 3. — (2 L.P.R.A. § 373)

El Diario de Sesiones consignará separadamente los procedimientos del Senado y de la Cámara de Representantes en la forma que se dispondrá más adelante.

Artículo 4. — (2 L.P.R.A. § 374)

Los Presidentes de las Cámaras nombrarán además todo el personal necesario para el funcionamiento del Diario de Sesiones, de acuerdo con el reglamento de cada Cámara y con cargo al presupuesto de cada una. El Director y todo el personal del Diario de Sesiones serán empleados de la Asamblea Legislativa y de la Cámara en que se le haya extendido nombramiento, y estarán incluidos en el Servicio Exento creado por la Ley Número 345 aprobada en 12 de mayo de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada [Nota: Derogada por la [Ley 5-1975](#), derogada por la [Ley 184-2004](#), derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#)].

Artículo 5. — (2 L.P.R.A. § 375)

El nombramiento de Director y el de cualquier otro oficial o empleado del Diario de Sesiones podrá recaer en cualquier funcionario o empleado de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6. — **Contenido del Diario de Sesiones.** (2 L.P.R.A. § 376)

El Diario de Sesiones será una publicación oficial de la Asamblea Legislativa, y se consignará en el mismo lo siguiente:

- (a) La asistencia de los miembros de las Cámaras, y las votaciones por lista o por medios electrónicos, los procedimientos para la elección de sus oficiales y el nombramiento de comisiones permanentes, especiales, conjuntas y de conferencia.
- (b) Las manifestaciones que en Senado o en Cámara según fuere el caso, hicieren el Presidente o cualquier miembro de la cámara concernida reconocido por el Presidente para hacer manifestaciones.
- (c) Las manifestaciones de cualquier huésped o invitado de una de las Cámaras.
- (d) Los debates y acuerdos en relación a la confirmación de nombramientos.
- (e) El mensaje sobre la situación del Estado presentado en cada sesión ordinaria y los mensajes especiales sobre legislación y sobre asuntos y sucesos de importancia pública presentados por el Gobernador.
- (f) Los procedimientos de las sesiones conjuntas celebradas por las Cámaras y todos los procedimientos conducidos bajo las secciones 9 y 21 del Artículo III de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#).
- (g) Las manifestaciones hechas y los debates en Comisión Total en cualquiera de las Cámaras cuando alguno de los miembros participantes así lo solicite, excepto que por cuatro quintas ($\frac{4}{5}$) partes de los miembros presentes una Cámara puede acordar que no se consigne en el Diario de Sesiones cualquier debate o parte del mismo que haya tenido lugar en Comisión Total.
- (h) Los procedimientos conducidos ante cualquier comisión permanente o especial cuando la Cámara concernida así lo acuerde por mayoría.
- (i) Los informes de los comités de conferencia.
- (j) Cualquier escrito o publicación que no se haya producido en el curso de los procedimientos parlamentarios cuando la Cámara concernida lo acuerde por cuatro quintas ($\frac{4}{5}$) partes de los miembros presentes y con sujeción a lo que determine cada Cámara por reglamento.
- (k) Los números y títulos de los proyectos de ley y resoluciones aprobadas en votación final en cada sesión.
- (l) El número y título de los proyectos de ley y resoluciones presentados.
- (m) La referencia a comisiones de los proyectos de ley y resoluciones, y la radicación de informes de comisiones.

Artículo 7. — (2 L.P.R.A. § 377)

Una Cámara podrá acordar, por votación de cuatro quintas ($\frac{4}{5}$) partes de los miembros presentes, el que no se consigne en el Diario de Sesiones cualquier materia o parte de la misma de las indicadas en el Artículo anterior bajo las letras (b), (g), (h) y (j), si dichas materias están en

contravención con las disposiciones del Reglamento de cualquiera de las dos Cámaras, siempre y cuando que tal acuerdo se tome dentro de los tres (3) días subsiguientes a la fecha en que se haya producido o expresado tal materia o parte de la misma.

Artículo 8. — (2 L.P.R.A. § 378)

La inclusión o eliminación de materias en el Diario de Sesiones se votará sin debate.

Artículo 9. — (2 L.P.R.A. § 379)

El Diario de Sesiones será impreso por días de sesión y por orden cronológico con la rapidez con que lo permita el trabajo de las Cámaras. Las publicaciones se identificarán por sesiones y las páginas de cada sesión ordinaria o extraordinaria serán numeradas correlativamente.

Artículo 10. — (2 L.P.R.A. § 380)

El Senado y la Cámara de Representantes separadamente determinarán por acuerdo al efecto el número de copias del Diario de Sesiones que se publicarán para uso de cada una de las Cámaras. Cada miembro del Senado y de la Cámara de Representantes recibirá diez (10) copias del Diario de Sesiones. El Director, bajo las órdenes de los Presidentes de las Cámaras, suministrará copia del Diario de Sesiones a suscriptores, funcionarios, periódicos y otras publicaciones y a centros oficiales y personas particulares.

Artículo 11. — (2 L.P.R.A. § 381)

No se pagará compensación por horas extraordinarias de trabajo a ningún funcionario o empleado del Diario de Sesiones, si no es con la aprobación expresa del Presidente de la Cámara respectiva.

Artículo 12. — (2 L.P.R.A. § 382)

Cuando ambas Cámaras acordaren la inclusión de algún escrito o publicación específica en el Diario de Sesiones, no será necesario imprimirlo en la sección correspondiente a cada Cámara sino que bastará con la impresión en una de ellas haciéndose la oportuna referencia en la sección del Diario de Sesiones correspondiente a la otra Cámara.

Artículo 13. — (2 L.P.R.A. § 383)

Las Cámaras estarán facultadas para tomar todas aquellas medidas necesarias para complementar las disposiciones de esta ley y dar cumplimiento a lo provisto en la Sección 17 del Artículo III de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#), pudiendo hacerlo por acuerdo al efecto o por reglamento.

Artículo 14. —

Se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos existentes en el Tesoro de Puerto Rico la suma de treinta y cinco mil (35,000) dólares para el mantenimiento del Diario de Sesiones hasta el día primero de enero de 1953. De los fondos así asignados se consignará la cantidad de quince mil (15,000) dólares en el presupuesto del Senado y la cantidad de veinte mil (20,000) dólares en el presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 15. — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir al entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.